

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **Auto interlocutorio inadmite demanda**

Tipo de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO**

Demandante: **VIVIANA CIFUENTES HURTADO**

Demandados: **GUSTAVO FRANCO CARDONA**

Radicación: **190013103006-202300112-00**

ANTECEDENTES

VIVIANA CIFUENTES HURTADO, a través de apoderada judicial en ejercicio, abogada, MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO en contra de GUSTAVO FRANCO CARDONA, con la que pretende se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Demandante por las sumas que describe en el escrito de demanda, las cuales han sido declaradas bajo juramento estimatorio conforme a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicita textualmente “se libre mandamiento de pago por la tasación razonable de las siguientes sumas de dinero: **1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$140.000.000) por concepto de capital;** **2. Los intereses bancarios moratorios, desde el 6 de agosto de 2.022 hasta que se satisfagan las pretensiones;** **3. Por las costas del proceso.**” (resaltado por el despacho)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso 4º (Cuantía)¹ y en concordancia con el artículo 26 numeral 1º (Determinación de la cuantía)² del Código

¹ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Cuantía**. Artículo 25 inciso 4º: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).”

²Ibidem. **Determinación de la cuantía**. Artículo 26 numeral 1º: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

General del Proceso, para este despacho judicial no le es claro entrar a determinar si es competente para conocer la presente demanda puesto que en el acápite de CUANTIA la demandante estima la misma en un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), valor que no es coherente con la tasación calculada en el acápite de PRETENSIONES en donde estima la cuantía por concepto de capital en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.). Calculo que debe ser sustentado a la luz del artículo 25, inciso 4º de la norma en cita "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).³

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 90 (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*⁴

2. Caso concreto

Revisado el escrito de la Demanda en referencia para entrar a resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la norma en cita procede el Despacho a indicar que será INADMITIDA la presente Demanda de acuerdo a las siguientes falencias encontradas puesto que se observa que la misma no reúne los requisitos analizados a la luz del artículo 74 (Poderes) en concordancia con el artículo 82 numeral 3º (requisitos de la demanda) de la norma en cita, por su falta de precisión, incongruencia en su contenido así :

³ Ibidem. Referencia página 2 de este proveído.

⁴

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Popayán - Cauca

1. El poder anexo al escrito de la demanda ostentada, conferido por la señora VIVIANA CIFUENTES HURTADO a la Abogada MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA en la Notaria Primera (1) del Circulo de Popayán, en su acápite final manifiesta textualmente:

"El doctor PEÑA VIDAL queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, cobra y en general para realizar tofos aquellos actos inherentes al mandato conferido y en beneficio de mis intereses y los reglados por el código general del proceso"

Razón por la cual, el Despacho no encuentra coherencia con acápite inicial del Poder que a la profesional del derecho MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA y no al "doctor PEÑA VIDAL", persona que en nada se relaciona con el proceso; en tal sentido se hace necesario que el poderdante manifieste con claridad a cuál de los dos profesionales del derecho le asistirá su representación en el proceso instaurado, incongruencia que conlleva a una invalidez del poder.

2. Se observa igualmente en el escrito de la demanda la falta de precisión y claridad como lo requiere el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, así:

La parte Demandante aporta como anexo al cuerpo de Demanda una letra de cambio suscrita entre el señor GUSTAVO FRANCO CARDONA y la señora VIVIANA CIFUENTES HURTADO por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$140.000.000) y describe en sus PRETENSIONES un pago de intereses bancarios moratorios desde el 06 de agosto 2022, encontrando el despacho que no se determina por la parte ejecutante cual es el porcentaje de interés pactado entre las partes, ni tan poco se adjunta la liquidación del mismo al escrito de la Demanda, además de esto, en el acápite de la CUANTIA estima la Demandante un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$160.000.000) valor que, se considera impreciso para el Despacho al momento de evaluar la cuantía y determinar la competencia como lo indica .

Por consiguiente, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 inciso 3º numerales 1, 2 y 3 del Código de General del Proceso, procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días

siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, so pena de rechazo corrija los defectos formales que aquí se han señalado.⁵

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

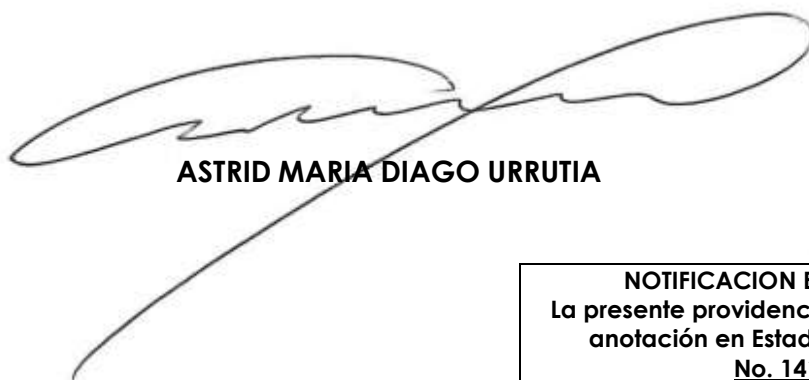
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanen los defectos, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 inciso tercero, numerales 1º, 2º y 3º del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante a la abogada MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA identificada con cedula número 34.330.650 y Tarjeta Profesional número 276.001 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. 141

Hoy 01 de septiembre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

⁵ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Título único. Demanda y contestación. Capítulo I. Demanda. Artículo 90: **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** Numerales 1º: cuando no reúna los requisitos formales. 2º Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3º Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."